



Expediente: **053760341571 053760542165**
Radicado: **RE-02887-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/07/2023** Hora: **14:58:39** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA PARCIALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

Que a través de la Resolución No. RE-02284-2023 del 7 de junio de 2023, se encargó al profesional especializado Diego Alonso Ospina Urrea como Subdirector General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-00950 del 03 de marzo de 2023, notificada por medio de aviso el día 04 de abril de 2023, se impuso una medida preventiva y se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad AVOPAK S.A.S identificada con Nit. 901.557.939-1 representada legalmente por el señor ARTABAZ ATTA KIARASH identificado con cédula de extranjería N° 948.849.

Que en la Resolución en mención, se suspendieron de manera inmediata las siguientes actividades:

1. "La realización de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos ambientales dispuestos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en la ejecución de actividades consistentes en cortes, banqueos y llenos, para la conformación de explanaciones y vías de acceso. Toda vez que en la visita realizada el día 14 de febrero de 2023 por

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: 13/06/2019 F-GJ-187/V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-01188 del 24 de febrero de 2023, se evidenció que en las actividades de movimientos de tierra no se cuentan con obras de mitigación para la retención de sedimento, se evidenció material dispuesto a todo el borde del cauce sin respetar la zona de protección con lo cual se ocasionó su arrastre afectando las condiciones hidráulicas del canal y de calidad del agua. Hechos presentados en el predio identificado con FMI No. 017-16133, denominado como Finca El Capricho, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja

2. Las **INTERVENCIONES NO AUTORIZADA SOBRE LAS TRES FUENTES HÍDRICAS Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN**, que discurren por el predio identificado con FMI No. 017-16133, denominado como Finca El Capricho, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja. Toda vez que en la visita realizada el día 14 de febrero de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-01188 del 24 de febrero de 2023, se evidenció que a pesar de no estar amparadas en permisos ambientales se realizaron las siguientes intervenciones: **(Sobre la Fuente 1)** en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}26'15.07''W$ $5^{\circ}59'49.26''N$, la construcción de un muro de contención y un puente en concreto como paso vehicular del proyecto, bordeando un tramo de su ronda hídrica y ocupando el cauce. **(Sobre la Fuente 2)** fue entubada aproximadamente desde las coordenadas geográficas $-75^{\circ}26'19.50''W$ $5^{\circ}59'45.23''N$ hasta $-75^{\circ}26'16.21''W$ $5^{\circ}59'48.12''N$, dando una longitud de un tramo de al menos 130 metros. Al final de esta, es donde se está construyendo el paso vehicular. La tubería se encuentra completamente cubierta con la tierra producto de los movimientos de tierra. **(Sobre la fuente N°3)** en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}26'19.23''W$ $5^{\circ}59'50.12''N$ se evidenció completamente afectada por las actividades de movimientos de tierra, pues no se respeto su ronda hídrica, observándose su cauce totalmente cubierto por el sedimento. De acuerdo a lo manifestado en campo por la Residente del proyecto, esta se pretende igualmente entubar, pues también discurre por toda el área a construir.”

Que por medio de oficio con radicado CS-02459 del 06 de marzo de 2023 se comunicó la Resolución RE-00950-2023 al municipio de La Ceja para lo de su conocimiento y competencia con relación a las actividades de construcción de la planta procesadora de pulpa de aguacate, parqueaderos y vías de acceso en el predio identificado con FMI: 017-16133 localizado en la vereda el Tambo del municipio de La Ceja.

Que por medio de escrito con radicado CE-05550 del 03 de abril de 2023 la sociedad AVOPAK S.A.S representada legalmente por el señor ATTA KIARASH da respuesta a la Resolución RE-00950-2023 por medio de la cual se impone una medida preventiva, aduciendo entre otras cosas lo siguiente:

“(…) informamos que el movimiento de tierras ha sido suspendido siguiendo con la recomendación recibida, a pesar de que estas actividades se encuentran autorizadas mediante Licencia de construcción y permiso de movimiento de tierra N° 829 del 25-11-2022 (…).

Respecto a las ocupaciones de cauce que se requieren en el proyecto (paso vehicular mediante tubería y puente peatonal) se tramito ante la corporación

autorización de ocupación de cauce la cual fue aprobada mediante resolución RE-01264-2023 del 24 de marzo de 2023.

Para el desarrollo del proyecto no se requieren de otras obras de ocupación de cauce ni se han ejecutado entubamientos tal como se describe en la resolución, los entubamientos observados en campo hacen del sistema de filtros para el manejo de aguas sub-superficiales diseñado por la empresa GICCA-Grupo Ingenieros Civiles, Constructores y Arquitectos S.A.S y el muro en mención hace parte del diseño de la explanación mediante la técnica de lleno en muro en tierra armada (...)

Que mediante escrito con radicado CE-06371 del 20 de abril de 2023 la sociedad AVOPAK S.A.S por medio de su representante legal suplente, el señor Leonardo Restrepo Maya allegan respuesta a la Resolución RE-00950-2023 en el cual citan algunas observaciones realizadas por la corporación respecto a las actividades que se están desarrollando en el predio con FMI 017-16133. Así mismo sobre la medida preventiva aducen entre otras cosas que se ha implementado en campo el Plan de Acción Ambiental siguiendo los respectivos lineamientos, dando manejo a los taludes e informando que una vez finalizadas las obras de manejo de la escorrentía se iniciaran las actividades de revegetalización de los taludes. Así mismo, establecen lo siguiente en cuanto a la fuente hídrica No 2:

*“Cuando la corporación cita que “.. La fuente hídrica No.2 discurre por toda la zona donde se han desarrollado las actividades de movimientos de tierra para la construcción de la planta ..” (...) **es de gran relevancia señalar que desde la adquisición del predio se ha observado que la Fuente hídrica No.2 discurre por la parte trasera de la vivienda donde residía el mayordomo (...)***

Teniendo en cuenta las condiciones encontradas en el predio y en este caso específico el trazado de la fuente hídrica No.2 se implanto el proyecto ya que en campo no se observaba el discurrimiento de la fuente hídrica No 2 por donde se observa en la cartografía.

*Ahora, referente a que se han ejecutado entubamiento tal como describe en la resolución, **los entubamientos observados en campo hacen parte del sistema de filtros** para el manejo de agua subperforal diseñado por la empresa GICCA-Grupo ingenieros Civiles, constructores y Arquitectos S.A.S. y tal como se especifica en el estudio los sistemas de drenaje subsuperficial tiene como objetivo principal el abatimiento del nivel freático, que se ve fuertemente influenciado por factores letales como la precipitación y otra fuente de recargas, la evaporación, las propiedades de los suelos, la profundidad y del espaciamiento de los drenes y el nivel de agua en los drenes entre otros aspectos; este sistema se construyó con el fin de garantizar la estabilidad del movimiento de tierras.*

En cuanto al apartado “...La tubería se encuentra completamente cubierta con la tierra producto de los movimientos de tierra...” esto se debe a que el diseño y construyó un sistema de filtros de tubería enterrado ya que era la opción técnica y financieramente más conveniente para el desarrollo del proyecto (...)

(...) en el proyecto no se realizan entubamientos de fuentes superficiales, y en esta zona no se realizará ningún tipo de construcción con techo solo se instauro una zona de depósito el cual acompañado de sistema de filtro que garantice su estabilidad allí se iniciaría el proceso de revegetalización y paisajismo.” (negrita fuera de texto original)

Así mismo dentro del mismo escrito se pronuncian frente a los requerimientos realizados aduciendo entre otras cosas que se han abstenido de realizar intervenciones a las fuentes hídricas, que se procederá a instalar cerramientos que permitan delimitar y aislar los respectivos retiros sobre la fuente hídrica 2 y 3, que para evitar el arrastre de sedimentos se construirán trinchos estableciendo las medidas a tomar.

Finalmente solicitan a la Corporación que le permitan reiniciar las actividades de movimiento de tierras en el frente principal donde se debe finalizar la construcción del muro en tierra armada, debido a que aducen que este se está construyendo respetando el retiro a la fuente No 1 y no se ha realizado ningún tipo de entubamiento de fuentes superficiales.

Que mediante oficio con radicado CS-05032 del 12 de mayo de 2023 se da respuesta al escrito con radicado CE-06371-2023, informando que se tiene programada una visita de control y seguimiento para el día 16 de mayo de 2023 para verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la Resolución RE-00950- 2023 *"por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental"*

Que el día 16 de mayo de 2023, se realizó visita de control y seguimiento por parte de personal técnico de Cornare para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación a través de la Resolución No.RE-00950-2023. De la visita en mención se generó el informe técnico con radicado IT-03064 del 29 de mayo de 2023, en el cual se evidenció entre otras cosas lo siguiente:

"a. Fuente Hídrica 1:

Las intervenciones sobre la fuente hídrica 1 fueron suspendidas con respecto a las actividades de lleno; en donde se retiró el material de la ronda hídrica y se demarcaron los 14 metros mediante un trincho u obra de contención.

Sobre la fuente hídrica 1 se otorgó un permiso de ocupación de cauce, mediante la Resolución No. RE-01264-2023, en donde se autoriza un puente peatonal, tubería de 39" y tubería 8" (obra provisional).

Actualmente, las obras de ocupación de cauce no se han ejecutado.

b. Fuente Hídrica 2: (...)

*Adicionalmente, el caudal que discurre por el terreno trasero por donde estaba construida anteriormente la vivienda, exactamente por las coordenadas geográficas -75°26'19.4"W 5°59'45.2"N, puede evidenciarse que, este fue desviado por actividades antrópicas, pues su cauce natural es el mismo trazado de la fuente hídrica 2, como se puede apreciar en las imágenes satelitales y en la cartografía temática. **Cabe aclarar que, el canal o acequia no es reciente, dicha desviación posiblemente se realizó tiempo atrás antes de las actividades de movimientos de tierra. (...)***

c. Fuente Hídrica 3:

El área por donde discurre la fuente hídrica 3, fue completamente intervenida con movimientos de tierra, encontrando todo el terreno expuesto, sin cobertura vegetal y la tierra removida suelta que afecta las condiciones organolépticas y de calidad del cauce natural. Parte del caudal discurre aún a campo abierto, y otra parte se

encuentra canalizada con filtros desde la parte alta, aproximadamente unos 180 metros...”

Y se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

“(...) En las coordenadas geográficas -75°26'19.4"W 5°59'45.2"N discurre un flujo de agua natural, el cual fue desviado al parecer tiempo atrás por medio de un canal artificial que descola en la fuente hídrica 1. Allí se realizó un banqueo a 20 cm aproximadamente para adecuar la zona de construcción de la bodega, evidenciando actividades de perforación en el talud para la extracción de agua, en donde a la fecha según los operadores se habían perforado 9 metros, y aún se continuaba sacando una gran cantidad del recurso.

Se han implementado medidas de manejo ambiental como trinchos en madera y sacos de arena para evitar el paso de sedimento principalmente en la FH 1 y FH 2; así mismo, se delimito la ronda hídrica de la FH 1, evidenciando que allí, no se han realizado intervenciones; ni se han ejecutado las obras que igualmente ya fueron autorizadas en la Resolución No. No.RE-01264-2023.”

Que mediante el oficio con radicado CS-06373 del 14 de junio de 2023 se remitieron los informes técnicos IT-01188-2023 y IT-03064-2023 al municipio de La Ceja para su conocimiento y competencia y adicionalmente se requirió para que allegara la siguiente información:

- “1. Allegar copia de la cartografía utilizada por el municipio de La Ceja con la cual se autorizó los movimientos de tierras en el predio identificado con FMI: 017-16133, y donde se evidencien las fuentes hídricas que se tuvieron en cuenta para autorizar el movimiento de tierras o la licencia de construcción en el predio en mención.*
- 2. Allegar copia del expediente en el cual reposa licencia de construcción y/o autorización para movimiento de tierras en beneficio del predio identificado con FMI: 017-16133 localizado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja.*
- 3. Allegar copia de fotografías, imágenes satelitales u otros archivos visuales del predio identificado con FMI: 017-16133 con los que cuente el municipio, antes de autorizar el movimiento de tierras y/o otorgar licencia de construcción en el predio en mención.”*

Que por medio de escrito con radicado CE-09517 del 16 de junio de 2023, la cual reposa en el expediente N° 053760542165, la sociedad AVOPAK S.A.S identificada con Nit. 901.557.939-1 representada legalmente por el señor Leonardo Restrepo Maya identificado con cédula de ciudadanía No. 71.795.273 iniciaron ante esta Corporación un trámite de ocupación de cauce consistente en un canal trapezoidal de 70 metros de longitud recubierto en concreto con piedra pegada para la fuente hídrica número 2 que fue desviada con dirección hacia la fuente hídrica número 1 localizada en el predio identificado con FMI 017-16133 localizado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja.

Que el día 16 de junio de 2023, se realizó visita de control y seguimiento por parte de personal técnico de Cornare para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No.RE-00950-2023. De la visita en mención se generó el informe técnico con radicado IT-03569 del 21 de junio de 2023, en el cual se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

“(...) • La intervención de la ronda hídrica de protección a la fuente hídrica 1 se suspendió y se retiró el material inerte con el cual se había hecho una intervención.

- Con respecto a La fuente hídrica 2, la cual se encuentra desviada en el punto con coordenadas $-75^{\circ}26'19,7''W$; $5^{\circ}59'44,7''N$ en dirección hacia la fuente hídrica 1, la sociedad AVOPAK S.A.S, inició ante Cornare un trámite de ocupación de cauce consistente en un canal trapezoidal de 70 metros de longitud, el cual se encuentra en evaluación.

- Frente a la fuente hídrica 3, no se evidenciaron obras de ocupación de cauce; sin embargo, en el área llevaron a cabo actividades de movimientos de tierra las cuales dejaron el área expuesta a la escorrentía superficial. Las actividades de movimientos de tierra se encuentran suspendidas en dicha zona. No se han realizado actividades de revegetalización. En el cauce se evidenció presencia de sedimentos.

- Las obras de ocupación de cauce otorgadas en la fuente hídrica 1 mediante Resolución No. RE-01264-2023 del 24/03/2023, no se han implementado. (...)"

Que mediante escrito con radicado CE-09877 del 26 de junio de 2023, la Secretaria de Planeación del municipio de La Ceja allega la documentación requerida mediante el oficio con radicado CS-06373-2023, esto es la Resolución 829 del 25 de noviembre de 2022 por medio de la cual se autoriza un movimiento de tierras y se aprueba licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para agroindustria en dos niveles, a la sociedad AVOPAK S.A.S, así mismo se allega copia de la cartografía base del predio y fotografía digital del predio.

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI: 017-16133 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR) el día 28 de junio de 2023, se encuentra que el folio se encuentra activo y que la sociedad AVO PAK identificada con Nit. 901.557.939-1, se registra como titular del derecho real de dominio del predio desde el mes de agosto del año 2022 según la anotación Nro 12 con fecha del 22 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno. "Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"**.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido en el informe técnico IT-03064 del 29 de mayo de 2023 y en el informe técnico IT-03569 del 21 de junio de 2023, se procederá a levantar parcialmente la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la sociedad AVOPAK S.A.S identificada con Nit. 901.557.939-1, mediante la Resolución con radicado RE-00950 del 03 de marzo de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

La medida preventiva, ordeno de manera principal las siguientes suspensiones:

*“La realización de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos ambientales dispuestos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en la ejecución de actividades consistentes en cortes, banqueos y llenos, para la conformación de explanaciones y vías de acceso. Toda vez que en la visita realizada el día 14 de febrero de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-01188 del 24 de febrero de 2023, se evidenció que en las actividades de movimientos de tierra no se cuentan con obras de mitigación para la retención de sedimento, se evidenció material dispuesto a todo el borde del cauce sin respetar la zona de protección con lo cual se ocasionó su arrastre afectando las condiciones hidráulicas del canal y de calidad del agua. Hechos presentados en el predio identificado con FMI No. 017-16133, denominado como Finca El Capricho, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja.*

*Las **INTERVENCIONES NO AUTORIZADA SOBRE LAS TRES FUENTES HÍDRICAS Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN**, que discurren por el predio identificado con FMI No. 017-16133, denominado como Finca El Capricho, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja. Toda vez que en la visita realizada el día 14 de febrero de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-01188 del 24 de febrero de 2023, se evidenció que a pesar de no estar amparadas en permisos ambientales se realizaron las siguientes intervenciones: (**Sobre la Fuente 1**) en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}26'15.07''W$ $5^{\circ}59'49.26''N$, la construcción de un muro de contención y un puente en concreto como paso vehicular del proyecto, bordeando un tramo de su ronda hídrica y ocupando el cauce. (**Sobre la Fuente 2**) fue entubada aproximadamente desde las coordenadas geográficas $-75^{\circ}26'19.50''W$ $5^{\circ}59'45.23''N$ hasta $-75^{\circ}26'16.21''W$ $5^{\circ}59'48.12''N$, dando una longitud de un tramo de al menos 130 metros. Al final de esta, es donde se está construyendo el paso vehicular. La tubería se encuentra completamente cubierta con la tierra producto de los movimientos de tierra. (**Sobre la fuente N°3**) en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}26'19.23''W$ $5^{\circ}59'50.12''N$ se evidenció completamente afectada por las actividades de movimientos de tierra, pues no se respeto su ronda hídrica, observándose su cauce totalmente cubierto por el sedimento. De acuerdo a lo manifestado en campo por la Residente del proyecto, esta se pretende igualmente entubar, pues también discurre por toda el área a construir.”*

Sobre la fuente N° 1°:

Que de conformidad a la visita realizada el día 16 de mayo de 2023 que generó el informe técnico IT-03064-2023 se observó y concluyó entre otras cosas lo siguiente:

“Observaciones:

Las intervenciones sobre la fuente hídrica 1 fueron suspendidas con respecto a las actividades de lleno; en donde se retiró el material de la ronda hídrica y se demarcaron los 14 metros mediante un trincho u obra de contención

Sobre la fuente hídrica 1 se otorgó un permiso de ocupación de cauce, mediante la Resolución No. RE-01264-2023, en donde se autoriza un puente peatonal, tubería de 39" y tubería 8" (obra provisional)...

Conclusiones:

"Se han implementado medidas de manejo ambiental como trinchos en madera y sacos de arena para evitar el paso de sedimento principalmente en la FH 1 y FH 2; así mismo, se delimito la ronda hídrica de la FH 1, evidenciando que allí, no se han realizado intervenciones; ni se han ejecutado las obras que igualmente ya fueron autorizadas en la Resolución No. No.RE-01264-2023."

Situaciones corroborada en la visita realizada el día 16 de junio de 2023 que generó el informe técnico IT-03569-2023 en el cual se concluyó, entre otras cosas, lo siguiente "La intervención de la ronda hídrica de protección a la fuente hídrica 1 se suspendió y se retiró el material inerte con el cual se había hecho una intervención." Por lo anterior es dable concluir en cuanto a la fuente hídrica Numero 1 que se cumplieron con los requerimientos establecidos en la Resolución RE-00950-2023 toda vez que se suspendieron las intervenciones y se retiró el material que se había dispuesto allí, adicionalmente sobre dicha fuente se cuenta con un permiso de ocupación de cauce otorgado a través de la Resolución N° RE-01264-2023 del 24 de marzo de 2023.

Sobre la fuente N° 2°:

De otro lado, en cuanto a la fuente hídrica número 2, la sociedad implicada informa a la Corporación mediante escrito con radicado CE-06371 del 20 de abril de 2023, lo siguiente:

"que desde la adquisición del predio se ha observado que la Fuente hídrica No.2 discurre por la parte trasera de la vivienda donde residía el mayordomo (...) Teniendo en cuenta las condiciones encontradas en el predio y en este caso específico el trazado de la fuente hídrica No.2 se implanto el proyecto ya que en campo no se observaba el discurrimiento de la fuente hídrica No 2 por donde se observa en la cartografía."

Situación corroborada mediante el informe técnico IT-03064-2023 en el cual se establece lo siguiente "(...) el caudal que discurre por el terreno trasero por donde estaba construida anteriormente la vivienda, exactamente por las coordenadas geográficas -75°26'19.4"W 5°59'45.2"N, puede evidenciarse que, este fue desviado por actividades antrópicas, pues su cauce natural es el mismo trazado de la fuente hídrica 2, como se puede apreciar en las imágenes satelitales y en la cartografía temática. Cabe aclarar que, el canal o acequia no es reciente, **dicha desviación posiblemente se realizó tiempo atrás antes de las actividades de movimientos de tierra.**" Lo anterior en concordancia por lo evidenciado en la ventanilla única de registro (VUR) el cual establece que la sociedad AVOPAK adquirió el predio con FMI 017-16133 en agosto del año 2022 según la anotación Nro 12 con fecha del 22 de agosto de 2022 y los movimientos de tierras fueron autorizados por el municipio de La ceja desde el día 25 de noviembre de 2022 por medio de la Resolución N° 829. Finalmente, la sociedad AVOPAK S.A.S, inició ante Cornare por medio del escrito con radicado CE-09517-2023 un trámite de ocupación de cauce consistente en un canal trapezoidal de 70 metros de longitud, tramo por donde actualmente discurre la fuente desviada.

Ahora bien, se advierte que la orden de suspensión en lo que respecta a la fuente N° 2, se fundamentó en lo siguiente:

“Toda vez que en la visita realizada el día 14 de febrero de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-01188 del 24 de febrero de 2023, se evidenció que a pesar de no estar amparadas en permisos ambientales se realizaron las siguientes intervenciones (...)(Sobre la Fuente 2) fue entubada aproximadamente desde las coordenadas geográficas -75°26'19.50"W 5°59'45.23"N hasta -75°26'16.21"W 5°59'48.12"N, dando una longitud de un tramo de al menos 130 metros...”

Con lo anterior se advirtió una presunta canalización del flujo de agua de la fuente N° 2, no obstante, a través del material probatorio adquirido con posterioridad, esto es, a través del Escrito N° CE-06371-2023 e Informes Técnicos N° IT-03064-2023 e IT-03569-2023, se corroboró que el flujo de agua de la fuente hídrica en cuestión había sido desviada de tiempo atrás por medio de un canal artificial en las coordenadas geográficas -75°26'19.4"W 5°59'45.2"N, hasta incorporarse a la fuente N° 1, es decir, dicho desvío se genera antes del punto de realización de actividades de movimiento de tierra

Por lo tanto, al haberse determinado que la fuente hídrica número 2 había sido desviada de tiempo atrás y que el flujo de agua se encontraba discurriendo por un canal antrópico que posteriormente se conectaba con la fuente N°1, es decir, antes de las actividades de movimientos de tierras y llenos realizadas sobre su presunto cauce, es procedente levantar la orden de suspensión emitida sobre dicha fuente N° 2, máxime que la sociedad inicio trámite de ocupación mediante CE-09517 del 16 de junio de 2023, la cual reposa en el expediente N° 053760542165, el cual deberá continuar hasta una decisión de fondo.

Sobre la fuente N° 3°:

Ahora bien de acuerdo al Informe N° IT-03569-2023, en la visita realizada el día 16 de junio de 2023, se conceptuó: *“El terreno por donde discurre la fuente hídrica 3 se encuentra expuesto a la escorrentía superficial, no se evidencian labores de revegetalización. Al momento de la visita se encontraban trabajadores encauzando la fuente hídrica y sembrando esquejes de algunas especies arbóreas tales como sauce”*. En tal sentido no se advierte que hayan desaparecido las razones que motivaron la imposición de la orden de suspensión sobre dicha fuente, por lo cual no es procedente su levantamiento.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Que considerando los anteriores razonamientos, es procedente levantar parcialmente la medida preventiva de suspensión impuesta mediante Resolución RE-00950 del 03 de marzo de 2023, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 en lo concerniente a las intervenciones no autorizada sobre las fuentes hídricas N° 1 y N° 2 y sus rondas de protección, fuentes que discurren por el predio identificado con FMI No. 017-16133, denominado como Finca El Capricho, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja.

No obstante, se mantendrá la medida preventiva vigente en relación con la fuente N° 3, y con los Movimientos de Tierra que se estén llevando sin acatar los lineamientos ambientales dispuestos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, ello hasta tanto se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados mediante la Resolución RE-00950-2023; se advierte además que el acto administrativo en comento, seguirá siendo objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación hasta que se compruebe que han desaparecido todas las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0145 del 03 de febrero de 2023.
- Escrito con radicado CE-05550 del 03 de abril de 2023.
- Escrito con radicado CE-06371 del 20 de abril de 2023.
- Oficio con radicado CS-05032 del 12 de mayo de 2023.
- Informe Técnico de control y seguimiento IT-03064-2023 del 29 de mayo de 2023.
- Escrito con radicado CE-09517 del 16 de junio de 2023.
- Informe técnico de control y seguimiento IT-03569-2023 del 21 de junio de 2023.
- Escrito con radicado CE-09877 del 26 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR PARCIALMENTE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso a la sociedad **AVOPAK S.A.S** identificada con Nit. 901.557.939-1 representada legalmente por el señor **ARTABAZ ATTA KIARASH** identificado con cédula de extranjería N° 948.849, o quien haga sus veces, mediante la Resolución RE-00950 del 03 de marzo de 2023, **EN LO CONCERNIENTE A LAS INTERVENCIONES SOBRE LAS FUENTES HÍDRICAS N° 1 Y N° 2 Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN**. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1°: ADVERTIR a la sociedad **AVOPAK S.A.S** identificada con Nit. 901.557.939-1 representada legalmente por el señor **ARTABAZ ATTA KIARASH** identificado con cédula de extranjería N° 948.849, que el levantamiento parcial de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle actividades no autorizadas.

PARÁGRAFO 2°: Se informa que la Medida Preventiva impuesta a través de la Resolución RE-00950-2023, se mantienen vigente, en relación con la orden de suspensión de movimientos de tierra sin acatar lineamientos ambientales e intervenciones a la fuente N°3 y zona de protección.

PARAGRAFO 3: El Levantamiento total de la medida y las restricciones que esta conlleva sólo se hará cuando la sociedad **AVOPAK S.A.S** identificada con Nit. 901.557.939-1 de cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos en la Resolución RE-00950-2023.

PARAGRAFO 4: El procedimiento sancionatorio iniciado a través de la Resolución N° RE-00950-2023, continuará su curso de acuerdo a las etapas procesales definidas en la Ley 1333 de 2009.

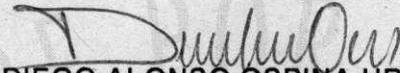
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, en aras de verificar el cumplimiento íntegro de los requerimientos realizados mediante la Resolución RE-00950-2023 y evaluar la documentación allegada por el Municipio de La Ceja.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **AVOPAK S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **ARTABAZ ATTA KIARASH** identificado con cedula de extranjería N° 948.849 (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)
CORNARE

Expediente: 053760341571

Copia: 053760542165

Fecha: 26/06/2023

Proyectó: Joseph Nicolás. / Revisó: Andrés R

Aprobó: John Marín

Técnico: Michell Z

Dependencia: subdirección de servicio al cliente